



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 200013105 **004 2021 00223 01**  
**DEMANDANTE:** YOLANDA BLANCO CARRILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA**

Decide la Sala el Grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de mayo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se declare que cotizó más de 1.250 semanas para los riesgos de IVM. En consecuencia, se condene a reliquidar la pensión de vejez con una tasa de remplazo de 85% sobre la base de lo cotizado en toda la vida laboral, junto con el retroactivo de las diferencias pensionales, los reajustes de ley, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, más las costas del proceso. En forma subsidiaria, pidió la reliquidación de la pensión con el 85% del IBL obtenido en la Resolución SUB 129616 del 24 de mayo de 2019.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 14 de octubre de 1961 y acreditó un total de 1414 semanas de cotización. Señaló que Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución SUB 320168 del 7 de diciembre de 2018, sobre un IBL de \$3.929.883 y una tasa de reemplazo del 65.98% con una mesada inicial de \$2.592.937, a

partir del 20 de noviembre de 2018. Prestación que fue reliquidada en la Resolución SUB 129616 del 24 de mayo de 2019, con un IBL de \$3.935.161 y una mesada inicial de \$2.562.419, acto administrativo que fue confirmado mediante las resoluciones SUB 251396 del 13 de septiembre de 2019 y DPE 11504 del 17 de octubre de 2019.

Refirió que el 29 de noviembre de 2019 solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión, la que fue negada mediante las Resoluciones No. SUB 350693 del 23 de diciembre del 2019, No. SUB 22058 del 27 de enero del 2020, No. SUB 67255 del 10 de marzo de 2020 y DPE 5845 del 15 de abril de 2020.

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó no constarle los hechos de la demanda. Indicó que el reconocimiento pensional se efectuó conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al caso. Señaló que la actora acreditó un total de 1.417 semanas de cotización, se liquidó la prestación con base en lo cotizado en toda la vida laboral y en los últimos 10 años, que aplicó el principio de favorabilidad y tomó el valor arrojado con el promedio de los salarios cotizados durante los últimos diez años de cotizaciones, toda vez que el valor era superior.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y prescripción. (*Carpeta: 09MemorialContestaColp doc: CONTESTACION YOLANDA BLANCO CARRILLO vs COLPENSIONES.pdf*).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 4 de mayo de 2022, resolvió: (*doc: 17Acta Aud\_2021-00223*)

**PRIMERO:** *DECLARAR probadas las excepciones perentorias de “inexistencia de las obligaciones”, “cobro de lo no debido” que propuso la demandada Colpensiones en contra de las pretensiones de la demanda y, se abstiene el Despacho de pronunciarse en relación a las restantes excepciones, con base en el artículo 282 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló la demandante YOLANDA BLANCO CARRILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO:** *Sin Costas en esta instancia por no haberse demostrado que se hayan causado.*

**CUARTO:** *En caso de no ser apelada, por ser adversa a las pretensiones de la demandante, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral.*

Como sustento de su decisión, señaló que luego de efectuarse las liquidaciones del caso, el IBL determinado por el juzgado ascendía a \$2.906.706. Indicó que en principio le corresponde a la demandante según las semanas cotizadas, una tasa del 68%, sobre la cual debía aplicarse la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Al dividir el IBL entre el SMMLV del año 2018, que lo fue de \$781.242, arrojó una tasa del 67.57%, y una primera mesada de \$1.964.098. Mientras que, con base en los últimos 10 años, el IBL establecido por Colpensiones le era más favorable.

### **III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala dilucidar si a la promotora del juicio le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada con una tasa de reemplazo del 85%.

No es materia de discusión el reconocimiento pensional de la señora Yolanda Blanco Carrillo, con fundamento en la Ley 100 de 1993, lo cual fue efectuado mediante la Resolución SUB 307168 del 7 de diciembre de 2018 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la

Ley 797 de 2003, a partir del 20 de noviembre de 2018, con una mesada inicial de \$2.592.937, que resulta de aplicar la tasa de reemplazo del 65.98% a un IBL equivalente a \$3.929.883. Tampoco se controvierte, que la prestación fue reliquidada mediante la Resolución SUB129616 del 24 de mayo de 2019, sobre un IBL de \$3.935.161, en cuantía inicial de \$2.596.419. *(Capeta: 02Anexos Doc: PRUEBAS DEMANDA YOLANDA BLANCO CARRILLO.pdf)*

Conforme a lo anterior, la cuantía de la pensión de vejez que actualmente disfruta la actora se rige por las reglas contenidas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último que fue modificado por el 10 de la Ley 797 de 2003, es decir, que se calcula con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o con el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, si resulta superior al anterior, por cuanto cotizó más de 1250 semanas.

### **1. De la tasa de reemplazo**

La misma se obtiene al restarle a 65,50, lo que resulte de multiplicar el número de salarios mínimos a los que equivale el ingreso base de liquidación por 0,50 y de sumarle a dicho producto un 1.5% por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas para el momento de la causación del derecho, sin que el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora, dado que, la demandante pretende es precisamente incrementar la tasa de reemplazo a 85%, tal solicitud no es procedente, nótese que, si bien el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el porcentaje a reconocer era máximo del 85%, lo cierto es que también se determinó, que, a partir del año 2005, el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del IBL.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501-2022 y SL810-2023, señaló:

“Así las cosas, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el **80%** y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

(...)

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, **las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan**, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, **expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.**

(...)

Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; **iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación;** iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla de la Sala)

Deviene de lo anterior, que sin importar el número de semanas que haya cotizado un asegurado, la tasa de reemplazo de la prestación pensional, no podrá ser superior al 80%.

## 2. La reliquidación pretendida

Establecido lo anterior, es preciso indicar que en el caso de autos la prestación pensional se causó a favor de la demandante en el año 2018 y la misma fue reconocida y reliquidada, así:

| <b>Resolución</b>                     | <b>IBL</b>  | <b>Tasa<br/>reemplazo</b> | <b>Valor mesada</b>                    |
|---------------------------------------|-------------|---------------------------|--|
| SUB 307168 del 7 de diciembre de 2018 | \$3.929.883 | 65.98%                    | 2018: \$2.592.937<br>2019: \$2.675.392 |
| SUB 129616 del 24 de mayo de 2019     | \$3.935.161 | 65.98%                    | 2018: \$2.596.419<br>2019: \$2.678.985 |

Así las cosas, la Sala procede a realizar la correspondiente liquidación de la prestación pensional con base en lo cotizado por la demandante durante toda la vida laboral, pues así se pretende en la demanda. Para ello, tuvo en cuenta los IBC registrados en el reporte de semanas de Colpensiones actualizado al 13 de diciembre de 2021, hallando un IBL de \$3.223.651,52:

| <b>Cálculo Toda La Vida Laboral</b> |                 |                    |                  |                             |                                |                            |                      |
|-------------------------------------|-----------------|--------------------|------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------------------|----------------------|
| <b>AÑO</b>                          | <b>Nº. Días</b> | <b>IPC inicial</b> | <b>IPC final</b> | <b>Factor de indexación</b> | <b>Sueldo promedio mensual</b> | <b>Salario actualizado</b> | <b>Salario anual</b> |
| 1982                                | 303             | 1,14               | 103,8            | 91,053                      | \$ 13.812,00                   | \$ 1.257.618,95            | \$ 12.701.951,37     |
| 1983                                | 303             | 1,41               | 103,8            | 73,617                      | \$ 17.131,00                   | \$ 1.261.133,19            | \$ 12.737.445,23     |
| 1984                                | 91              | 1,65               | 103,8            | 62,909                      | \$ 19.982,00                   | \$ 1.257.049,45            | \$ 3.813.050,01      |
| 1985                                | 307             | 1,95               | 103,8            | 53,231                      | \$ 29.792,64                   | \$ 1.585.885,06            | \$ 16.228.890,46     |
| 1986                                | 334             | 2,38               | 103,8            | 43,613                      | \$ 32.519,91                   | \$ 1.418.305,33            | \$ 15.790.465,97     |
| 1987                                | 291             | 2,88               | 103,8            | 36,042                      | \$ 39.310,00                   | \$ 1.416.797,92            | \$ 13.742.939,79     |
| 1988                                | 281             | 3,58               | 103,8            | 28,994                      | \$ 54.630,00                   | \$ 1.583.964,80            | \$ 14.836.470,34     |
| 1989                                | 278             | 4,58               | 103,8            | 22,664                      | \$ 70.260,00                   | \$ 1.592.355,46            | \$ 14.755.827,25     |
| 1990                                | 262             | 5,78               | 103,8            | 17,958                      | \$ 99.630,00                   | \$ 1.789.203,11            | \$ 15.625.707,20     |
| 1991                                | 265             | 7,65               | 103,8            | 13,569                      | \$ 123.210,00                  | \$ 1.671.790,59            | \$ 14.767.483,53     |
| 1992                                | 284             | 9,70               | 103,8            | 10,701                      | \$ 136.290,00                  | \$ 1.458.443,51            | \$ 13.806.598,52     |
| 1994                                | 283             | 14,89              | 103,8            | 6,971                       | \$ 283.000,00                  | \$ 1.972.827,40            | \$ 18.610.338,48     |
| 1998                                | 166             | 31,21              | 103,8            | 3,326                       | \$ 859.518,07                  | \$ 2.858.634,28            | \$ 15.817.776,35     |
| 1999                                | 308             | 36,42              | 103,8            | 2,850                       | \$ 1.067.980,52                | \$ 3.043.832,45            | \$ 31.250.013,18     |
| 2000                                | 360             | 39,79              | 103,8            | 2,609                       | \$ 1.206.666,67                | \$ 3.147.826,09            | \$ 37.773.913,04     |
| 2001                                | 360             | 43,27              | 103,8            | 2,399                       | \$ 1.438.367,75                | \$ 3.450.487,00            | \$ 41.405.843,99     |
| 2002                                | 360             | 46,58              | 103,8            | 2,228                       | \$ 1.733.555,00                | \$ 3.863.095,94            | \$ 46.357.151,31     |
| 2003                                | 360             | 49,83              | 103,8            | 2,083                       | \$ 1.983.333,33                | \$ 4.131.446,92            | \$ 49.577.363,03     |
| 2004                                | 360             | 53,07              | 103,8            | 1,956                       | \$ 2.300.000,00                | \$ 4.498.586,77            | \$ 53.983.041,27     |
| 2005                                | 360             | 55,99              | 103,8            | 1,854                       | \$ 2.466.666,67                | \$ 4.572.959,46            | \$ 54.875.513,48     |
| 2006                                | 360             | 58,70              | 103,8            | 1,768                       | \$ 2.708.333,33                | \$ 4.789.182,28            | \$ 57.470.187,39     |
| 2007                                | 211             | 61,33              | 103,8            | 1,692                       | \$ 2.795.654,03                | \$ 4.731.597,72            | \$ 33.278.903,96     |
| 2008                                | 270             | 64,82              | 103,8            | 1,601                       | \$ 1.000.000,00                | \$ 1.601.357,61            | \$ 14.412.218,45     |
| 2009                                | 330             | 69,80              | 103,8            | 1,487                       | \$ 1.537.727,27                | \$ 2.286.763,48            | \$ 25.154.398,28     |
| 2010                                | 354             | 71,20              | 103,8            | 1,458                       | \$ 1.299.576,27                | \$ 1.894.606,98            | \$ 22.356.362,36     |
| 2011                                | 360             | 73,45              | 103,8            | 1,413                       | \$ 1.732.583,33                | \$ 2.448.497,62            | \$ 29.381.971,41     |

|                      |                |   |       |       |                 |                 |                            |
|----------------------|----------------|---|-------|-------|-----------------|-----------------|----------------------------|
| 2012                 | 360            | 76,19   | 103,8 | 1,362 | \$ 2.494.166,67 | \$ 3.398.011,55 | \$ 40.776.138,60           |
| 2013                 | 360            | 78,05   | 103,8 | 1,330 | \$ 3.257.458,33 | \$ 4.332.148,30 | \$ 51.985.779,63           |
| 2014                 | 360            | 79,56   | 103,8 | 1,305 | \$ 5.856.333,33 | \$ 7.640.615,89 | \$ 91.687.390,65           |
| 2015                 | 360            | 82,47   | 103,8 | 1,259 | \$ 6.144.350,00 | \$ 7.733.521,64 | \$ 92.802.259,73           |
| 2016                 | 151            | 88,05   | 103,8 | 1,179 | \$ 3.919.748,34 | \$ 4.620.895,83 | \$ 23.258.509,03           |
| 2017                 | 188            | 93,11   | 103,8 | 1,115 | \$ 4.853.052,13 | \$ 5.410.233,17 | \$ 33.904.127,89           |
| 2018                 | 345            | 96,92   | 103,8 | 1,071 | \$ 4.186.741,48 | \$ 4.483.943,10 | \$ 51.565.345,67           |
| <b>Total días</b>    | <b>9925</b>    | <b>Total devengado toda la vida laboral actualizado</b> |       |       |                 | <b>2018</b>     | <b>\$ 1.066.491.376,86</b> |
| <b>Total semanas</b> | <b>1417,86</b> | <b>Ingreso Base Liquidación</b>                         |       |       |                 |                 | <b>\$ 3.223.651,52</b>     |

IBL que resulta muy inferior al reconocido en sede administrativa con base en los últimos 10 años, que lo fue de \$3.935.161, por tanto, se mantendrá el mismo.

Ahora, a efectos de determinar la tasa de remplazo, se acude a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que dispone que la misma corresponde a la siguiente fórmula:

$$R = 65.5 - (0.5 \times S).$$

Donde R= porcentaje inicial para aplicar sobre el IBL.

S = son los salarios mínimos del IBL de afiliado, para el año 2018.

| <b>Últimos 10 años</b>                        |
|---|
| IBL \$3.935.161                               |
| S = \$3.935.161 dividido<br>\$781.242 = 5.037 |
| R = 65.5 - (0.5 x 5.037)                      |
| R = 65.5 - (2.518) = 62.98                    |
| R= <b>62.98 %</b>                             |

De conformidad con lo dispuesto en la norma, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas (1300), el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Teniendo en cuenta que la actora tiene 1417.86 semanas (1.400), claro es que reúne 100 semanas adicionales a las 1.300 mínimas

requeridas por ley, lo que constituye un aumento en la tasa de remplazo de 3% que, sumado a 62.98%, arroja como tasa de remplazo de 65.98%, la cual coincide con la que fue establecida por Colpensiones al momento del reconocimiento pensional.

En consecuencia, no existen bases para modificar o revocar la decisión de primer grado, por lo que se confirma la sentencia analizada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'EJCA'.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado